



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°202-2021-MINEM/CM**

Lima, 3 de junio de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 388-2015-MEM-DGM

**MATERIA** : Nulidad de parte

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Empresa Minera Banderacocha Arrece S.R.L.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 388-2015-MEM/DGM, de fecha 10 de junio de 2015, del Director General de Minería se resuelve sancionar a la recurrente con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2010; resolución que fue notificada el 11 de junio de 2015, conforme se advierte del talón de correo certificado corriente a fojas 2 vuelta.
2. La autoridad minera sustenta la resolución recurrida en el Informe N° 474-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 20 de abril de 2015, de la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que la recurrente no ha cumplido con presentar la DAC del año 2010, dentro del plazo de ley; registrando la concesión minera "LEYLA 6", código 02-00024-01, por lo que sugiere se le sancione con una multa de seis (06) UIT.
3. Mediante Escrito N° 3066966, de fecha 03 de setiembre de 2020, la administrada deduce nulidad contra la Resolución Directoral N° 388-2015-MEM/DGM.
4. Mediante Resolución N° 0314-2020-MINEM-DGM/V, de la Dirección General de Minería, sustentada en el Informe N° 0819-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de noviembre de 2020, se ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 388-2015-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines correspondientes; siendo remitido con Memo N° 0638-2020/MINEM-DGM-DGES de fecha 28 de diciembre de 2020.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentado, entre otros, por lo siguiente:

5. Con fecha 25 de abril del 2002, la Empresa Minera Banderacocha Arrece S.R.L. ha transferido de manera total y enajenación perpetua el petitorio minero "LEYLA 6" a favor de la Asociación de Productores Artesanales de Ladrillos y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°202-2021-MINEM/CM**

Similares La Esperanza – Chorrillos – Palian – Huancayo y cualquier cobranza coactiva se le debe realizar a la actual propietaria que es la asociación antes citada.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 388-2015-MEM/DGM, de fecha 10 de junio de 2015, del Director General de Minería que la sanciona con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada del año 2010.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

6. El numeral 2) del artículo 148 de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
7. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
8. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
9. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
10. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
11. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 202-2021-MINEM/CM**

12. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

13. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

14. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 11 y 12 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

15. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte de la administrada. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

16. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

17. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 202-2021-MINEM/CM**

18. En el presente caso, en ningún extremo del pedido de nulidad presentado por la recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y mucho menos la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.
19. En relación a lo señalado por la recurrente que ya no es titular del petitorio minero "LEYLA 6", por haberlo transferido con fecha 25 de abril de 2002, de manera total y enajenación perpetua a favor de la Asociación de Productores Artesanales de Ladrillos y Similares La Esperanza-Chorrillos-Palian-Huancayo; debe señalarse que revisado el expediente del petitorio minero "LEYLA 6" se advierte que mediante Resolución Jefatural N° 02158-2002-INACC/J del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC) de fecha 13 de noviembre de 2002, se otorgó el título de la concesión minera no metálica "LEYLA 6" a favor de la Empresa Minera Banderacocha Arrece S.R.Ltda., resolución que quedo consentida al 17 de enero de 2003, mediante Certificado N° 262-2003-INACC-UADA de la Directora de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC), (corriente de folios 38 al 40).

## VI. CONCLUSIÓN

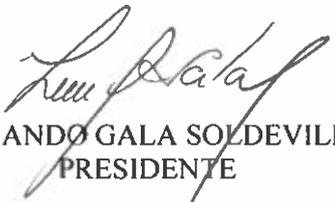
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Minera Banderacocha Arrece S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 388-2015-MEM/DGM, de fecha 10 de junio de 2015 del Director General de Minería.

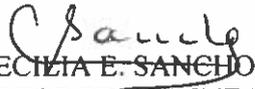
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

### SE RESUELVE:

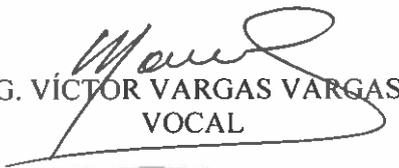
Declarar improcedente la nulidad deducida por Minera Banderacocha Arrece S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 388-2015-MEM/DGM, de fecha 10 de junio de 2015, del Director General de Minería.

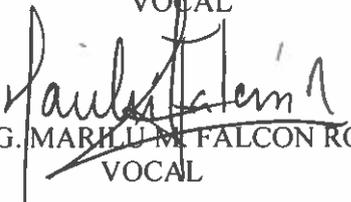
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)